

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

[j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SALAZAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO  
**RADICADO:** 412983103001-2023-00072-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2025**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, identificada con NIT 860026182-5, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto calendarado del 24 de enero de 2025, notificado el 27 de enero de 2025, mediante el cual su Despacho negó la solicitud de prórroga presentada por mi apoderada ALLIANZ SEGUROS S. A., para presentar el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda. Lo anterior debido a que en aquella providencia se consideró erróneamente que la solicitud de prórroga fue presentada de forma extemporánea, cuando no fue así dado que, la misma se efectuó en la oportunidad procesal pertinente para hacerlo según el termino concedido en audiencia del 19 de noviembre de 2024. De manera que, no hay lugar para negar la prueba ya que desde que se decretó dicha prueba se estableció que el termino para presentarla cobijaba la vacancia judicial y era prorrogable, tal como se puntualizará a continuación:

#### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que niega la prórroga para aportar el dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

*“(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

En adición, el Auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*“(...) Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 27 de enero del 2025, por lo que este recurso es presentado en término.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que se recurre niega la práctica de la prueba pericial al no conceder el término adicional inicialmente solicitado, dicha providencia es susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 3 antes citado, el cual puede interponerse de forma subsidiaria al recurso de reposición como sucede en el presente caso, por lo tanto, el recurso de alzada también se presenta dentro de término.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** Dentro del asunto que nos ocupa el día 19 de noviembre del 2024, se llevó a cabo la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del CGP.

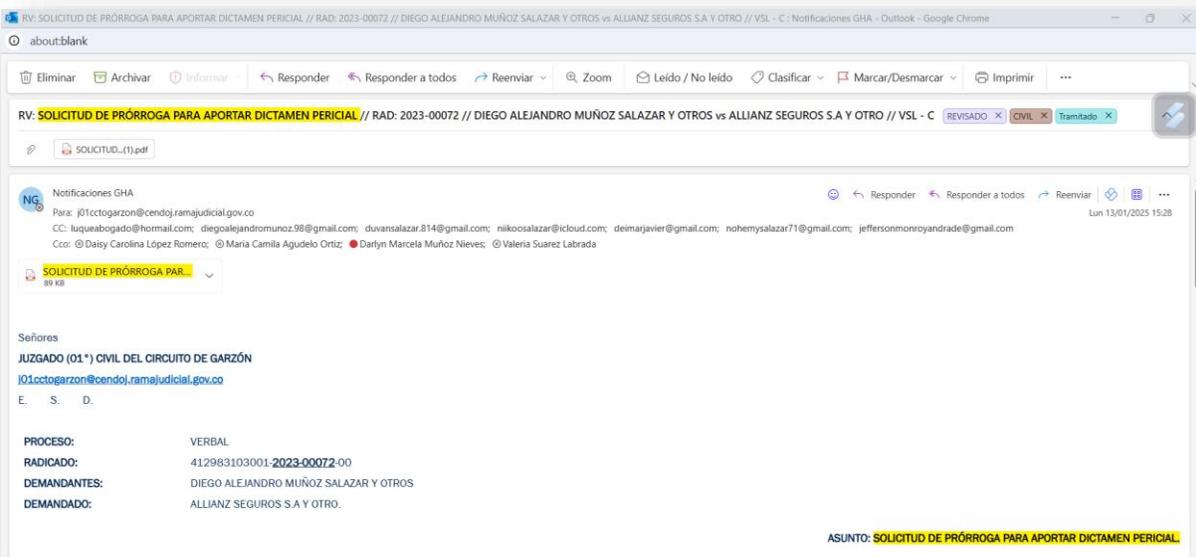
**SEGUNDO:** Durante el desarrollo de la misma, en la etapa de decreto de pruebas, el Despacho decretó la prueba pericial solicitada por la compañía aseguradora manifestando expresamente que:

*“este Despacho **concede mes y medio, prorrogable por otro mes y medio** en caso de que se llegue a necesitar, este mes y medio se concede calendario y advirtiendo que pues ya va a entrar vacancia judicial pues creo que **cobijaría el tiempo de la vacancia judicial**. De esta manera se decreta dicho dictamen (...)”*. Tal y como se puede visualizar en el documento que reposa en el expediente con el nombre “058GrabaciónAudiencialInicialNovbreParte2.mp4” desde el Minuto 5:13 hasta el Minuto 5:39.

**TERCERO:** Igualmente, en el acta No. 0093 de la audiencia inicial del presente proceso, el Juzgado Primero (01) Civil Del Circuito De Garzón – Huila, en la parte del decreto de pruebas en el numeral “3-Pruebas (Compañía Allianz Seguros – Llamamiento en Garantía – Demanda reconvenición)”, en el acápite de “\*Dictamen pericial”, estableció lo siguiente:

**\*Dictamen pericial:** Se concede a la aseguradora demandada, **el termino de mes y medio prorrogable** para allegarlo, de conformidad con el artículo 48-2 del CGP, el cual versará sobre la reconstrucción del accidente vial.

**CUARTO:** En el auto que se recurre, el juzgado equivocadamente menciona que el término fenecía el 03 de enero del 2025, luego entonces, en esa fecha debió haberse hecho la solicitud de prórroga. No obstante, es una afirmación totalmente equivocada porque mi prohijada no tenía como radicar la solicitud de prórroga para aportar dictamen pericial el día 3 de enero de 2025, toda vez que, en ese momento todos los juzgados del territorio colombiano se encontraban en **vacancia judicial**, por lo cual la oportunidad procesal pertinente para poder solicitarlo era el primer día judicial del 2025 siendo el 13 de enero de 2025 día en el cual se terminaba la vacancia judicial, como en efecto se hizo y se muestra a continuación:



**QUINTO:** En respuesta a la solicitud anterior, el día 24 de enero de 2025, mediante Auto Interlocutorio No. 0007, el Juzgado Primero (01) Civil Del Circuito De Garzón – Huila decidido no acceder a la solicitud de prórroga presentada por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S. A., por haberla presentado de “manera extemporánea”, a dicha decisión se llegó de forma errónea considerando que se había concedido el termino de «mes y medio» no prorrogables para presentarlo, término que aparentemente se cumplía el día 03 de enero del 2025 – es decir, en plena vacancia judicial.

Según lo anterior, es evidente que: **(i)** ni el termino se cumplía el 03 de enero de 2025 porque para ese momento el Juzgado se encontraba en vacancia judicial por lo cual no se debía contar ese día en el término decretado por el Juez según el artículo 118 del Código General del Proceso y **(ii)** que no hay lugar a negar la solicitud de prórroga realizada porque cuando se decretó dicha prueba expresamente se concedió el termino de mes y medio prorrogable por otro mes y medio en caso de

que se llegue a necesitar por lo que dicho termino era prorrogable. Máxime cuando el juez en audiencia expresamente enunció “alcanza a cobijar vacancia judicial”. De manera que, la decisión tomada en auto del 24 de enero de 2024, debe ser revocada.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo descrito en el artículo 173 del C.G.P., las pruebas deberán ser solicitadas oportunamente, e incorporarse al proceso, así:

*“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (…)”*

Esta disposición normativa se concatena con la solicitud de prórroga para aportar dictamen pericial aportado por la parte demanda el cual, al ser una prueba técnica, cuenta con disposiciones particulares para ser aportado al proceso.

Igualmente, frente al termino en el cual se hizo la solicitud de prórroga para aportar el dictamen pericial debe remitirse al artículo 118 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente:

*“(…) Artículo 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (…)*

*“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

Luego, en desarrollo de dicho fundamento, se demuestra que el término otorgado a mi representada para presentar el dictamen pericial, no finalizada el 03 de enero del 2025, ya que no se debía tomar en cuenta los días en los que no se encuentra activa la vacancia judicial. Por lo cual, la oportunidad procesal pertinente para realizar la solicitud de prórroga era el primer día judicial del 2025, tal y como se realizó por parte del suscrito como se demostró anteriormente.

### IV. PETICIONES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

**PRIMERA: REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 0007 de fecha de elaboración 24 de enero de 2025 y notificado en estados el día el día 27 de enero del 2025, emitiendo pronunciamiento para acceder a la solicitud de prórroga de presentación del dictamen pericial que tiene por realizar la reconstrucción de accidente de tránsito, como quiera que la solicitud de prórroga fue oportuna, en el término dado por el Despacho en la audiencia en la que decretó la prueba.

**SEGUNDO:** En caso de que el juzgado no reponga el auto recurrido, solicito **CONCEDER** de forma subsidiaria el recurso de apelación y remitirlo al superior jerárquico.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.